

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día de las Microempresas y las Pequeñas y Medianas Empresas

OEA (CIDH):

- **CIDH llama a los Estados a promover la creación de registros nacionales de tortura.** En ocasión del Día Internacional en Apoyo a las Víctimas de la Tortura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) llama a los Estados a promover la creación de registros nacionales que documenten los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, como una herramienta clave para prevenirlos y erradicarlos. La CIDH advierte que en la región persiste la falta de documentación o subregistro de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta situación responde a una combinación de desafíos estructurales e institucionales que obstaculizan su identificación y combate. Entre los obstáculos estructurales, se encuentra la falta de denuncia de estos hechos por el temor a represalias, la ausencia de asistencia legal y las barreras lingüísticas. Asimismo, existe una normalización de la violencia en contextos de privación de libertad que impide que las personas detenidas reconozcan estas violaciones. Respecto a los desafíos institucionales, la CIDH ha [expresado](#) preocupación por el hecho de que más de la mitad de los países de las Américas carecen de mecanismos locales para la prevención de la tortura; así como por la falta de medidas efectivas para garantizar el funcionamiento integral de los mecanismos existentes. Como consecuencia, los mecanismos seguros de denuncias son escasos o inaccesibles. En adición, la CIDH fue informada que, a pesar de la prevalencia de diversas formas de tortura y malos tratos en los centros de detención, generalmente estos casos no son registrados. La mayoría de los Estados carecen de registros o sistemas de información transparentes y confiables. Ello obstruye la recopilación y clasificación de la información sobre los posibles hechos de tortura o malos tratos, las denuncias presentadas, las investigaciones iniciadas, los casos judicializados, o las sentencias por estos actos. Lo anterior, dificulta el monitoreo transparente y actualizado para conocer la verdadera magnitud de estos graves crímenes y adoptar medidas para combatirlos. A su vez, estos desafíos favorecen la impunidad de estos delitos, [entendida](#) como la falta de investigación, persecución, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a derechos humanos. La CIDH [reitera](#) que la impunidad propicia la repetición de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas. Esto genera un ambiente propicio para el empleo sistemático de estos actos en contra de la población detenida. La tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una

negación de los principios internacionales consagrados en distintos instrumentos regionales e internacionales en la materia, con lo cual se encuentran absolutamente prohibidos. Conforme la [Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura](#), los Estados están obligados a prevenir, juzgar y sancionar estos actos. La Comisión urge a los Estados a, además de establecer procedimientos accesibles y seguros de denuncia, promover la creación de registros nacionales de tortura y malos tratos a fin de documentar las denuncias, investigaciones, casos judicializados y sentencias por estos actos. Este tipo de acciones permite contar con un mejor conocimiento de este grave fenómeno en un lugar determinado; identificar patrones, lugares de riesgo y potenciales actores involucrados; y, con base en lo documentado, adoptar medidas para prevenir, investigar de oficio e impedir la repetición de estas prácticas, así como juzgar y sancionar a las personas responsables. Igualmente, a fin de recopilar información de manera eficaz y respetuosa de los derechos de las personas detenidas, la CIDH llama a los Estados a tomar en cuenta lo establecido en los [Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información](#). Finalmente, la CIDH insta a los países miembros de la OEA que no lo hayan hecho, a ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Brasil (CONJUR):

El STF establece tesis sobre la responsabilidad de las plataformas por los contenidos de los usuarios. El Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil se pronunció sobre una nueva interpretación del artículo 19 del Marco de Derechos Civiles en Internet, que responsabiliza a las plataformas de Internet por el contenido de terceros. Por ocho votos a favor y tres en contra, el STF declaró la disposición parcialmente inconstitucional y alcanzó un consenso sobre la aplicación de la decisión. Las llamadas big tech (grandes empresas tecnológicas) podrían ser consideradas civilmente responsables si no eliminan contenido delictivo, lo cual incluye actos antidemocráticos, discriminatorios o que incitan a la comisión de delitos. Proveedores de Internet están sujetos a responsabilidad civil en caso de contenido publicado por terceros en casos de delitos o actos ilícitos, sin perjuicio de la obligación de eliminar el contenido, lo mismo aplica en el caso de cuentas falsas. En el caso de delitos contra el honor, el artículo 19 se mantiene vigente, sin perjuicio de las eliminaciones mediante notificaciones extrajudiciales. Los ministros también decidieron que constituyen delitos graves las siguientes conductas y actos antidemocráticos, los terroristas o preparatorios de terrorismo, los de inducción, instigación o ayuda al suicidio o a las autolesiones, la incitación a la discriminación y los cometidos contra las mujeres. También aparecen en ese apartado los delitos sexuales contra personas vulnerables, la pornografía infantil y los graves contra niños, niñas y adolescentes. El juzgado definió además la responsabilidad de los proveedores en casos de contenido ilícito cuando existan anuncios pagados y promociones o se utilicen robots. Sin embargo, las plataformas estarán exentas si demuestran que actuaron dentro de un plazo razonable para inhabilitar el contenido. Asimismo, la determinación establece que, cuando ya se haya tomado un fallo sobre dicho contenido, todas las publicaciones deberán eliminarse, sin necesidad de nuevos arbitrajes legales, con base en notificaciones judiciales o extrajudiciales. Los jueces Antonio Dias Toffoli, Luiz Fux, Flávio Dino, Cristiano Zanin, Gilmar Mendes, Alexandre de Moraes, Carmen Lúcia Antunes y el presidente del STF, Luís Roberto Barroso, votaron a favor de responsabilizar a las redes sociales. Pareceres disidentes provinieron de los jueces André Mendonça, Edson Fachin y Kassio Nunes Marques. Los casos involucran la aplicación de un artículo del marco civil para Internet. Según De Moraes, hasta que el Congreso Nacional dicte una nueva reglamentación, es necesario que el STF reinterpreté la regla para que las plataformas, redes sociales y servicios de mensajería privada sean legalmente equivalentes a otros medios de comunicación.

- **Supremo fixa tese sobre responsabilização de plataformas por conteúdo de usuários.** Enquanto não houver nova legislação sobre o tema, o artigo 19 do Marco Civil da Internet deverá ser interpretado pela responsabilização civil das plataformas digitais, chamadas de *big techs*, por conteúdos publicados por usuários. Esse foi o entendimento estabelecido pela maioria do Plenário do [Supremo Tribunal Federal](#), que fixou uma nova tese sobre o assunto. O artigo 19 do Marco Civil condiciona a responsabilidade civil das plataformas por danos a terceiros à necessidade de ordem judicial prévia. Na interpretação atualizada, lida pelo ministro Dias Toffoli na sessão desta quinta-feira (26/6), “há um estado de omissão parcial que decorre do fato de que a regra geral do artigo 19 não confere proteção suficiente

a bens jurídicos constitucionais de alta relevância, com proteção de direitos fundamentais e da democracia”. Dessa forma, “o provedor de aplicações de internet será responsabilizado civilmente, nos termos do artigo 21 do [Marco Civil da Internet](#), pelos danos decorrentes de conteúdos gerados por terceiros em casos de crime ou atos ilícitos, sem prejuízo do dever de remoção do conteúdo. Aplica-se a mesma regra nos casos de contas denunciadas como inautênticas”. **Outro ponto relevante é a responsabilização da plataforma quando “não promover a indisponibilização imediata de conteúdos” que configurem crimes graves como:**

- *Condutas e atos antidemocráticos;*
- *Crimes de terrorismo ou preparatórios de terrorismo;*
- *Crimes de induzimento, instigação ou auxílio a suicídio ou a automutilação;*
- *Incitação à discriminação em razão de raça, cor, etnia, religião, procedência nacional, sexualidade ou identidade de gênero;*
- *Crimes praticados contra a mulher em razão da condição do sexo feminino, inclusive conteúdos que propagam ódio ou aversão às mulheres;*
- *Crimes sexuais contra pessoas vulneráveis, pornografia infantil e crimes graves contra crianças e adolescentes;*
- *Tráfico de pessoas.*

No documento, os ministros ressaltam que a decisão é prospectiva, ou seja, não afetará casos passados. Além disso, há um apelo ao Congresso Nacional “para que seja elaborada legislação capaz de sanar as deficiências do atual regime quanto à proteção de direitos fundamentais”.

Mais deveres

A redação da tese incluiu também uma lista de deveres das plataformas, que agora precisam “editar autorregulação que abranja, necessariamente, sistema de notificações, devido processo e relatórios anuais de transparência em relação a notificações extrajudiciais, anúncios e impulsionamentos”.

Há ainda a ordem para as *high techs* disponibilizarem canais específicos para atendimento, com acessibilidade e ampla divulgação. As regras de cada plataforma deverão ser revisadas de forma periódica. Ficou decidido também que os provedores precisam ter representantes em território brasileiro para funcionar no país. “Os provedores de aplicações de internet com atuação no Brasil devem constituir e manter sede e representante no país, cuja identificação e informações para contato deverão ser disponibilizadas e estar facilmente acessíveis nos respectivos sítios.”

Tentativa de consenso

Antes da sessão desta quinta, os ministros se reuniram em um almoço na Presidência do STF a fim de tentar chegar a um consenso sobre a tese.

“Hoje, ao longo de aproximadamente quatro horas, nos reunimos na Presidência para definir: as teses jurídicas, o resultado dos recursos, os casos concretos, e para identificar os consensos possíveis, ou, na ausência deles, as majorias possíveis, a respeito das teses que desejamos afirmar, e que irão nortear o Supremo Tribunal Federal e os demais órgãos judiciais do país em casos semelhantes”, afirmou o presidente do Supremo, ministro Luís Roberto Barroso.

Apesar do esforço, não houve consenso. Oito ministros declararam o artigo 19 [parcial ou totalmente inconstitucional](#). São eles: Dias Toffoli, Luiz Fux, Luís Roberto Barroso, Flávio Dino, Cristiano Zanin, Gilmar Mendes, Alexandre de Moraes e Cármen Lúcia.

Já os ministros André Mendonça, Edson Fachin e Nunes Marques votaram pela validade do artigo 19 e não endossaram a nova tese.

Durante a sessão, Barroso reforçou que “o tribunal não está legislando”, mas “decidindo casos concretos e estabelecendo critérios que irão prevalecer até que o Poder Legislativo, se e quando entender apropriado, venha a disciplinar a matéria”.

“O tribunal não tinha a opção de se abster de julgar a questão sob o argumento de que não existe uma lei específica ou de que se trata de um tema divisivo na sociedade”, completou o presidente da corte.

Casos concretos

O tribunal analisava conjuntamente duas ações. No Recurso Extraordinário 1.037.396 (Tema 987 da repercussão geral, com relatoria de Toffoli), foi discutida a constitucionalidade do artigo 19 do Marco Civil da Internet. Ele exige o descumprimento de ordem judicial de exclusão de conteúdo para a responsabilização do provedor pelos danos decorrentes de atos praticados por terceiros — ou seja, as publicações feitas por usuários.

O caso concreto era o de um perfil falso criado no Facebook. Esse pedido teve provimento negado pelo STF.

Já no Recurso Extraordinário 1.057.258 (Tema 533 da repercussão geral, com relatoria do ministro Fux), era discutida a responsabilidade de provedores de aplicativos e ferramentas de internet pelo conteúdo

publicado por usuários, assim como a possibilidade de remoção de conteúdos ilícitos a partir de notificações extrajudiciais.

O caso dizia respeito a uma decisão que obrigou o Google a apagar uma comunidade do Orkut. Nesse processo, o Plenário deu provimento ao recurso.

Colombia (El Tiempo):

- **Corte Constitucional declara incompetente al Consejo Nacional Electoral para investigar al Presidente.** Con un apretado 5 / 4, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró incompetente al CNE para investigar al Presidente. Con esta decisión, dejó sin efectos el concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado que le había dado carta libre al órgano electoral para formular pliego de cargos contra Gustavo Petro, en calidad de candidato, y cuatro de las cabezas de su campaña por una presunta violación de topes. Es una victoria para el jefe de Estado, quien interpuso una acción de tutela —que fue seleccionada para revisión por el alto tribunal— alegando la vulneración de su derecho al debido proceso, amparado en que su fuero presidencial es integral. La investigación administrativa, que también está en la recta final en el Consejo Nacional Electoral, continuará contra Ricardo Roa —exgerente de la campaña y actual presidente de Ecopetrol—, la tesorera Lucy Aidee Mogollón Alfonso y los auditores María Lucy Soto Caro y Juan Carlos Lemus Gómez. Sin embargo, la Corte ordenó que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, el CNE remita a la Cámara de Representantes copia de las actuaciones adelantadas por las presuntas irregularidades para que la Comisión de Acusaciones, juez natural del Presidente, “ ejerza las competencias que le corresponden”. **El choque de trenes.** La Sala zanjó un conflicto de competencias entre el CNE y la Comisión de Acusaciones, que había llegado a la Sala de Consulta luego de que la autoridad electoral formulara pliego de cargos en octubre del año pasado. Los cuatro consejeros conceptuaron que el CNE sí es competente para investigar administrativamente al ciudadano Gustavo Petro Urrego por una posible violación a las reglas de financiación de la última campaña presidencial y que, en caso de que sus hallazgos den lugar a una sanción, deberá trasladar el expediente a la Comisión de Acusaciones, que tendría que decidir sobre su eventual pérdida del cargo. Por revisión de tutela, el pasado 24 de mayo la Corte adoptó una medida cautelar que suspendió los efectos de esta decisión mientras emitía la sentencia. Finalmente le dio la razón al Presidente sobre la integralidad del fuero y declaró a la Cámara de Representantes como la única autoridad competente para investigarlo, y al CNE, facultado para continuar con el proceso contra su campaña política y los demás miembros implicados. “Bien por la Corte Constitucional”, reaccionó el presidente Petro en un breve trino tras la sentencia SU-275 de 2025. La ponencia fue del magistrado Vladimir Fernández y los magistrados Jorge Enrique Ibáñez (presidente de la Corte), José Fernando Reyes Cuartas, y las magistradas Paola Andrea Meneses Mosquera y Lina Marcela Escobar Martínez salvaron su voto. **La orden al Congreso.** La Corte además exhortó al Congreso para que, “en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, expida la regulación que corresponda en relación con la autoridad encargada de dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre órganos constitucionales que ejerzan funciones administrativas y funciones jurisdiccionales”. En un auto del 6 de mayo, el Consejo Nacional Electoral notificó su consideración a las partes: “hubo evidencia de que ingresaron dineros a la campaña Petro Presidente por encima de los 5.300 millones de pesos que no fueron reportados”, y les dio 15 días para que, si lo consideran necesario, presenten sus alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa. Así mismo, la Procuraduría, en un concepto enviado al Consejo Nacional Electoral (CNE), pidió sancionar al presidente de Ecopetrol, Ricardo Roa, así como a la tesorera y a los auditores de la campaña Petro Presidente, por violación de los topes de financiación y ocultamiento de información sobre los gastos. El ente de control los declaró responsables por dos de las diez presuntas irregularidades detectadas: el ocultamiento de una factura de gastos por publicidad con Caracol TV por 356 millones de pesos, y del valor real del evento realizado el 19 de junio de 2022 en el Movistar Arena, que costó 250 millones de pesos y no 150 millones como fue reportado.

Ecuador (Primicias):

- **Consejo de la Judicatura continúa con sanciones: 102 funcionarios destituidos desde julio de 2024 hasta este año.** En medio de los pedidos para disponer la emergencia en el sistema judicial de Ecuador, el Pleno del Consejo de la Judicatura (CJ) resolvió la destitución de tres servidores judiciales y la suspensión temporal de uno más, en su sesión ordinaria desarrollada este 26 de junio de 2025. De hecho, en lo que va la actual administración, desde julio de 2024 hasta ahora, unos 102 servidores judiciales han sido destituidos a escala nacional, como parte de los procesos de control disciplinario, según informó la

Judicatura. Las sanciones alcanzan a funcionarios en las provincias de Santa Elena, Los Ríos, Guayas y Manabí, tras identificarse varias faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones. Judicatura sanciona a dos jueces del Guayas, conozca las razones. Uno de los casos corresponde a C.E.R.B., secretario de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, en la provincia de Santa Elena, quien fue destituido por haber recibido más de tres sanciones económicas en un periodo de un año, incumpliendo lo dispuesto en la normativa vigente. También fue removida del cargo J.G.J.V., coordinadora de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de Los Ríos, por realizar modificaciones en el sistema SATJE respecto al estado de puestos de trabajo de jueces, sin contar con la autorización de la Dirección Nacional de Gestión Procesal del CJ. La tercera destitución fue la de J.V.D.P., coordinadora provincial de Talento Humano y liquidadora-pagadora de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, en Guayas. La funcionaria no registró sus asistencias durante seis días laborales en junio de 2024 y no justificó las ausencias. Una declaración de emergencia en la justicia es "necesaria", asegura Mario Godoy. En cuanto a la sanción disciplinaria, se aplicó una suspensión sin sueldo durante 10 días a A.M.M.M., secretaria de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, en Manabí. El motivo fue la omisión de notificación de providencias judiciales emitidas entre octubre y diciembre de 2023, dentro de una causa penal por daños materiales. La Judicatura recordó que estas decisiones están amparadas conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Estados Unidos (Univisión):

- **Suprema Corte permite a estados cortar fondos de Medicaid a Planned Parenthood.** La Corte Suprema permitió este jueves que los estados puedan retirar [fondos de Medicaid](#) a [Planned Parenthood](#), en medio de un impulso respaldado por republicanos para desfinanciar a la mayor proveedora de [servicios de aborto del país](#). La decisión, con un voto dividido 6-3, se centró en el financiamiento de otros servicios de salud que Planned Parenthood ofrece en [Carolina del Sur](#), pero podría tener implicaciones más amplias para los pacientes de Medicaid a nivel nacional, informó AP. El caso giró en torno a si los beneficiarios de Medicaid tienen derecho a demandar para elegir a su proveedor de salud. Esta protección ha permitido que hasta ahora Planned Parenthood reciba fondos para servicios como anticonceptivos, pruebas de cáncer y pruebas de embarazo, especialmente en zonas donde es difícil encontrar médicos que acepten este seguro público. El gobernador republicano de Carolina del Sur, Henry McMaster, sostiene que ningún dinero de los contribuyentes debe ir a la organización. **Antecedentes al recorte de fondos a Planned Parenthood.** La disputa comenzó en 2018 cuando McMaster intentó cortar los fondos a Planned Parenthood, pero fue bloqueado por una demanda presentada por Julie Edwards, una paciente que necesitaba continuar recibiendo anticonceptivos debido a que su diabetes hace peligroso un embarazo. Edwards basó su demanda en una disposición de la ley de Medicaid que permite a los pacientes elegir a su propio proveedor calificado. El estado argumentó que los pacientes no deberían poder presentar esas demandas, apoyándose en fallos de tribunales inferiores que han permitido a estados como Texas bloquear fondos a la organización. Grupos de salud pública, como la Sociedad Americana del Cáncer, advirtieron en documentos judiciales que eliminar esta vía judicial reduciría el acceso a atención médica para un cuarto de la población estadounidense, afectando especialmente a zonas rurales. **¿Qué significa la decisión de la Corte sobre el recorte de fondos de Medicaid a Planned Parenthood?** La decisión de la Corte Suprema significa que los estados tienen la potestad de excluir a Planned Parenthood de sus programas de Medicaid, incluso para servicios que no están relacionados con el aborto, como exámenes médicos preventivos y tratamientos de cáncer. Esto podría limitar el acceso a atención médica para personas de bajos recursos, quienes a menudo dependen de Planned Parenthood porque otros proveedores no aceptan Medicaid. En Carolina del Sur la organización recibe unos 90 mil dólares anuales de Medicaid, una cifra pequeña en comparación con el gasto total del estado, pero vital para mantener sus clínicas abiertas. El estado prohíbe el aborto después de aproximadamente seis semanas de gestación, tras la revocación del derecho federal en 2022. **El contexto político en el que se da la decisión de la Corte sobre los fondos a Planned Parenthood.** La medida forma parte de un esfuerzo más amplio de legisladores republicanos para desfinanciar a Planned Parenthood, que ofrece servicios de salud reproductiva y aborto en los estados donde es legal. El proyecto de ley presupuestario respaldado por Trump busca eliminar la financiación federal de Medicaid para la organización, lo que podría obligar al cierre de cerca de 200 clínicas, de acuerdo con AP. Los defensores de Planned Parenthood argumentan que esta política pone en riesgo la salud de millones de personas que dependen de sus servicios, especialmente en comunidades rurales y vulnerables. Por otro lado, los opositores sostienen que ningún contribuyente debería financiar a una organización que realiza abortos, aunque los fondos de Medicaid no se usen para ese fin directamente. El gobernador McMaster

ha expresado que los contribuyentes no deben ser obligados a subsidiar a proveedores que contradicen sus creencias.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH condena a Grecia por negar registro a asociación de mujeres turcas.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) acogió la demanda deducida contra Grecia por la negativa de las autoridades a registrar una asociación cultural de mujeres musulmanas. Constató una violación del artículo 11 (libertad de reunión y de asociación) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al estimar que la negativa a registrar la asociación se había basado únicamente en la necesidad de distinguir entre una minoría musulmana reconocida y una minoría turca no reconocida. No se había justificado por una amenaza al orden público y no respondía a una “necesidad social imperiosa”. Las demandantes, siete ciudadanas griegas, solicitaron en 2010 la inscripción de una asociación denominada “Asociación Cultural de Mujeres Turcas de la Prefectura de Xanthi”. El tribunal de primera instancia rechazó la inscripción, alegando que el término “turcas” en el nombre de la asociación podría inducir a error sobre la identidad de sus miembros, ya que sugería una identidad étnica distinta a la de musulmanas griegas. La decisión fue confirmada en 2014 por un tribunal de apelaciones, que sostuvo que el caso no estaba vinculado al precedente del TEDH (Emin y otros c. Grecia), al basarse en el principio de veracidad y no en el orden público. Posteriormente, el Tribunal de Casación desestimó el recurso en septiembre de 2017, ratificando así la negativa de inscripción de la asociación. Posteriormente, las accionantes demandaron al Estado griego ante el TEDH. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, “(...) las partes no discutieron que hubo una negativa a registrar la Asociación Cultural de Mujeres Turcas, lo cual constituyó una injerencia en el derecho de las demandantes a la libertad de asociación. Esta decisión se basó en la ley (artículos 79 a 81 del Código Civil). La decisión también perseguía un objetivo legítimo: comprender la verdadera identidad de los miembros de una asociación era de interés para la protección del orden, la seguridad jurídica y la estabilidad en los asuntos legales”. Agrega que, “(...) en cuanto a la necesidad de esta medida en una sociedad democrática, los tribunales griegos habían concluido que el nombre propuesto de la asociación no cumplía con el “principio de veracidad” y resultaba engañoso. No alegaron que el nombre pudiera “amenazar el orden público” o el “orden jurídico interno”, como en otros casos anteriores. En esencia, el razonamiento se basaba en la necesidad de distinguir entre una minoría musulmana, reconocida por el Tratado de Lausana de 1923, y una minoría turca, cuya existencia no era reconocida por los tribunales nacionales”. Comprueba que, “(...) ya había concluido en circunstancias similares que, incluso si el verdadero propósito de la asociación fuera promover la existencia de una minoría étnica en Grecia, eso no podía considerarse una amenaza para la sociedad democrática. Además, el pluralismo, esencial en una sociedad democrática, no es posible sin el reconocimiento y respeto genuino de la diversidad. El derecho a la libre autoidentificación es un pilar del derecho internacional”. El Tribunal concluye que, “(...) no se identificó ninguna amenaza al orden público en el nombre de la asociación. Por tanto, la negativa a registrar la asociación no estaba justificada ni respondía a una “necesidad social imperiosa”. Se había producido una violación del artículo 11. En determinadas circunstancias, SE indica específicamente al Estado qué acciones debe tomar para poner fin a una violación, especialmente si se trata de una situación sistemática. En este caso, la reapertura del procedimiento ante los tribunales griegos –si así se solicita– sería la forma más apropiada de abordar la violación”. En mérito de lo expuesto, el Tribunal condenó a Grecia a pagar a cada demandante 3.000 euros en concepto de daños morales, y conjuntamente 4.677,80 euros en concepto de costas y gastos.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-464/23 P, C-465/23 P, C-467/23 P, C-468/23 P y C-470/23 P | EVH y otros/Comisión, así como en los asuntos C-466/23 P | Stadtwerke Hameln Weserbergland, C-469/23 P | eins energie in sachsen, C-484/23 P | Mainova y C-485/23 P | enercity/Comisión.** El Tribunal de Justicia confirma, como ya hizo el Tribunal General, la **aprobación por la Comisión de la adquisición de determinados activos de generación de E.ON por RWE.** En marzo de 2018, las sociedades alemanas del sector energético RWE y E.ON, que operan en varios países europeos, anunciaron que querían llevar a cabo una permuta de activos compleja mediante tres operaciones de concentración. Mediante la primera operación, RWE planeaba adquirir el control exclusivo o el control conjunto de determinados activos de generación de E.ON. La segunda operación consistía en la adquisición por E.ON del control exclusivo de las actividades de distribución y de comercialización minorista de energía, así como de determinados activos de generación, de innogy, una

filial de RWE. La tercera operación contemplaba la adquisición por RWE del 16,67 % de las acciones de E.ON. La Comisión Europea 1 llevó a cabo un control de las dos primeras operaciones de concentración, que fueron aprobadas, mientras que la tercera de ellas fue controlada y autorizada por la Oficina Federal de Defensa de la Competencia de Alemania. Once empresas municipales alemanas impugnaron las dos decisiones de aprobación de la Comisión ante el Tribunal General. Mediante sentencias de 17 de mayo de 2023, el Tribunal General desestimó los recursos interpuestos contra la aprobación de la primera operación (adquisición de activos de generación de E.ON por RWE), algunos de ellos por razones de fondo y otros por ser inadmisibles. 2 El Tribunal General señaló que una permuta de activos entre empresas independientes no constituía «una sola concentración». Además, declaró que la Comisión no había incurrido en errores manifiestos al examinar la compatibilidad de esta primera concentración con el Derecho de la competencia de la Unión. A continuación, mediante sentencias de 20 de diciembre de 2023, el Tribunal General desestimó los recursos de las empresas municipales interpuestos contra la aprobación de la segunda operación (la adquisición de las actividades de distribución y de comercialización minorista de energía, así como de determinados activos de generación, de innogy por E.ON). 3 El Tribunal General confirmó de nuevo que una permuta de activos entre empresas independientes no constituía «una sola concentración». Además, la Comisión tampoco incurrió en errores manifiestos al examinar la compatibilidad de esta segunda concentración con el Derecho de la competencia de la Unión. Nueve de las once empresas municipales interpusieron recursos de casación ante el Tribunal de Justicia contra las sentencias del Tribunal General de 17 de mayo 4 y 20 de diciembre de 2023. 5 Mediante su sentencia EVH y otros, el Tribunal de Justicia desestima cinco de los nueve recursos de casación interpuestos contra las sentencias del Tribunal General de 17 de mayo de 2023, dictadas en cuanto al fondo, y confirma así, como hizo el Tribunal General, la aprobación por la Comisión de la primera operación (adquisición de activos de generación de E.ON por RWE). El Tribunal de Justicia confirma, en particular, que una permuta de activos entre empresas independientes no constituye «una sola concentración». En cambio, mediante sus otras cuatro sentencias dictadas hoy, el Tribunal de Justicia anula cuatro sentencias del Tribunal General de 17 de mayo de 2023, por las que este último había declarado la inadmisibilidad de los respectivos recursos debido a que la aprobación, por la Comisión, de la primera operación (adquisición de activos de generación de E.ON por RWE) no afectaba individualmente a las empresas municipales en cuestión. En efecto, el Tribunal de Justicia señala que las citadas empresas municipales habían formulado determinadas alegaciones relativas a la afectación, supuestamente sustancial, de su posición en el mercado a raíz de la mencionada operación. Pues bien, según el Tribunal de Justicia, el Tribunal General incumplió su obligación de motivación al no haber aportado ningún elemento de motivación, ni siquiera sucinto, que permitiera comprender si las referidas alegaciones habían sido examinadas y, en tal caso, por qué razón se habían considerado inadecuadas para demostrar dicha afectación. No obstante, resolviendo definitivamente él mismo los cuatro litigios en cuestión, el Tribunal de Justicia, tras examinar las citadas alegaciones, declara que las cuatro empresas municipales no han demostrado que la operación de que se trata afectase de manera sustancial su posición en el mercado. Por consiguiente, no han demostrado que la correspondiente Decisión de la Comisión las afectase individualmente. Por tanto, el Tribunal de Justicia, al igual que hizo el Tribunal General, declara la inadmisibilidad de los cuatro recursos. Los recursos de casación interpuestos contra las sentencias del Tribunal General de 20 de diciembre de 2023 relativas a la aprobación, por parte de la Comisión, de la segunda operación (la adquisición de las actividades de distribución y de comercialización minorista de energía, así como de determinados activos de generación, de innogy, por E.ON) están pendientes ante el Tribunal de Justicia.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-618/23 | SALUS. Una tisana medicinal calificada de medicamento tradicional a base de plantas no puede comercializarse, en principio, con el logotipo «bio».** Puede no ser así cuando esa mención en el embalaje haya sido aprobada por la autoridad competente debido al efecto benéfico de la producción ecológica sobre las características terapéuticas del medicamento. La empresa alemana SALUS comercializa medicamentos a base de plantas, entre otros, una tisana medicinal de hojas de salvia. En el embalaje de ese medicamento 1 figura el logotipo oficial de producción ecológica de la Unión Europea. SALUS tiene previsto comercializar otras tisanas medicinales con ese logotipo. Twardy, una empresa competidora, considera que el Derecho de la Unión se opone a que el logotipo «bio» se utilice en el embalaje de un medicamento. En consecuencia, solicitó a los órganos jurisdiccionales alemanes que prohibieran a SALUS comercializar tisanas medicinales a base de plantas en cuyos embalajes figuraran indicaciones relativas al origen ecológico de dichas plantas. El tribunal alemán que conoce del asunto ha preguntado al Tribunal de Justicia a este respecto. El Tribunal de Justicia precisa que, en principio, las tisanas medicinales como las citadas, que deben considerarse medicamentos tradicionales a base de plantas, no pueden comercializarse con el logotipo «bio». En efecto, en tanto que medicamentos, se les aplican exclusivamente las normas de la Unión Europea en

materia de medicamentos, y no las relativas a la producción ecológica y al etiquetado de los productos ecológicos. Es cierto que en el embalaje de los medicamentos pueden figura determinada información facultativa, siempre que sea útil para el paciente y no tenga carácter publicitario. Sin embargo, la información relativa a la producción ecológica de las sustancias activas de medicamentos tradicionales a base de plantas no cumple este requisito. En efecto, dado que esos medicamentos pueden adquirirse sin receta médica, esta información, sin tener necesariamente un valor sanitario, puede traducirse directamente en una decisión de compra por parte del paciente. Dicho esto, en el marco de un procedimiento de autorización de comercialización, la autoridad competente puede comprobar qué sustancias activas que poseen propiedades curativas o preventivas procedentes de una producción de agricultura ecológica tienen un efecto benéfico sobre las características terapéuticas de un medicamento. En tal caso, la autoridad podrá dar su aprobación a que esa indicación figure en el embalaje del medicamento.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-776/23 P | Comisión/España, C-777/23 P | Comisión/Banco Santander y otros, C-778/23 P | Comisión/Sociedad General de Aguas de Barcelona, C-779/23 P | Comisión/Telefónica e Iberdrola y C-780/23 P | Comisión/Ferrovial y otros (Participaciones indirectas).*** El Tribunal de Justicia confirma la anulación de la Decisión de la Comisión por la que se declaró ilícito el régimen fiscal español de deducción de las adquisiciones indirectas de participaciones en sociedades extranjeras. En 2002 entró en vigor en España un nuevo régimen en materia del impuesto sobre sociedades. Este régimen permitía a las sociedades que adquirieran participaciones en una sociedad extranjera deducir de la base imponible, en forma de amortización, el fondo de comercio resultante de esta participación. En respuesta a preguntas formuladas por miembros del Parlamento Europeo, la Comisión declaró a principios del año 2006 que ese régimen no estaba comprendido en el ámbito de aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas de Estado. No obstante, en 2007, la Comisión decidió examinar con mayor detenimiento el régimen fiscal en cuestión. Mediante la Decisión de 28 de octubre de 2009, relativa a las adquisiciones realizadas dentro de la Unión, y la Decisión de 12 de enero de 2011, relativa a las adquisiciones en sociedades establecidas fuera de la Unión («Decisiones iniciales»), la Comisión declaró que las medidas en cuestión constituían ayudas de Estado incompatibles con el mercado interior. En consecuencia, ordenó a las autoridades españolas que recuperaran esas ayudas. No obstante, la Comisión permitió, con determinadas condiciones, que el régimen siguiera aplicándose en determinados casos (principio de protección de la confianza legítima). Los recursos interpuestos por diversas sociedades contra las Decisiones iniciales fueron desestimados. En julio de 2013, la Comisión examinó una nueva interpretación del régimen fiscal en cuestión, formalizada en una consulta vinculante que las autoridades españolas le habían comunicado. En opinión de la Comisión, esa interpretación ampliaba el régimen inicial al fondo de comercio financiero derivado de adquisiciones indirectas en sociedades no residentes a través de adquisiciones directas en sociedades holding no residentes. Mediante Decisión de 15 de octubre de 2014, la Comisión concluyó que esa nueva medida fiscal era una ayuda nueva incompatible con el mercado interior. En consecuencia, exigió a España que pusiera fin a este régimen de ayudas y recuperara las ayudas concedidas en virtud del mismo. España y diversas sociedades afectadas solicitaron al Tribunal General y obtuvieron del mismo que anulara la Decisión de la Comisión de 15 de octubre de 2014. La Comisión recurrió en casación ante el Tribunal de Justicia las sentencias por las que el Tribunal General anuló su Decisión. El Tribunal de Justicia desestima los recursos de casación de la Comisión. El Tribunal de Justicia señala que resulta expresamente de las Decisiones iniciales que las excepciones a las obligaciones de poner fin a las ayudas y recuperarlas se refieren a las adquisiciones tanto directas como indirectas. Dado que la legalidad de esas Decisiones iniciales ha sido establecida definitivamente, el Tribunal General debía deducir, como así hizo, que estas se referían a los dos tipos de adquisiciones. En consecuencia, ambos tipos de adquisiciones están protegidos por la confianza legítima reconocida por la Comisión en las Decisiones iniciales. Asimismo, el principio de seguridad jurídica se opone a que la Comisión califique de nuevo régimen de ayudas de Estado ilegalmente aplicado las deducciones fiscales del fondo de comercio financiero resultante de adquisiciones indirectas.

España (TC):

- **El Pleno del TC avala la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, salvo en tres aspectos.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de 50 diputados y 50 senadores del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley Orgánica 1/2024, de amnistía para la

normalización institucional, política y social en Cataluña (LOANCat). La sentencia, de la que ha sido ponente la vicepresidenta del Tribunal, Inmaculada Montalbán Huertas, avala la legitimidad constitucional de la amnistía otorgada por las Cortes Generales salvo en los tres siguientes aspectos: 1. Se declara la inconstitucionalidad por omisión del art. 1.1 por ser contrario al principio de igualdad (art. 14 CE) al no otorgar la amnistía a aquellas conductas dirigidas a rechazar el “procés”. 2. Se declara que el segundo párrafo del art. 1.3 es inconstitucional y nulo porque permite amnistiar conductas posteriores a la aprobación de la LOANCat, vulnerando el art. 14 CE. 3. Se declara que los apartados 2 y 3 del art. 13 no son inconstitucionales siempre que permitan la audiencia de todas las partes personadas en el proceso ante el Tribunal de Cuentas en el trámite procesal referido a la aplicación de la LOANCat. Tras explicar las razones por las que se acuerda no plantear cuestión prejudicial ante el TJUE, los razonamientos de la sentencia se estructuran en tres partes. A) En la primera, el Tribunal analiza si la institución de la amnistía, considerada en abstracto, es o no compatible con la Constitución. La sentencia rechaza la tesis de que la Constitución prohíba la amnistía como institución jurídica por el solo de hecho de no contener una habilitación expresa. El silencio constitucional no puede interpretarse como una prohibición de tal institución. Todo lo que no está constitucionalmente vedado queda, en principio, dentro del ámbito de decisión del legislador, sin que sea exigible una habilitación constitucional expresa a las Cortes Generales que, en virtud del principio democrático, ocupan una posición central en nuestro ordenamiento jurídico. Partiendo de esta premisa y de que no hay ningún precepto que impida expresamente el otorgamiento de amnistías, la sentencia enjuicia a continuación si cabe derivar implícitamente de la Constitución su prohibición. Así, y por lo que se refiere a la prohibición de indultos generales contenida en el art. 62 i) CE, se concluye que de tal precepto no cabe derivar la prohibición de la amnistía. De acuerdo con la doctrina constitucional, la sentencia subraya que ambas instituciones poseen una naturaleza jurídica diferente. Mientras el indulto es una prerrogativa del ejecutivo referida a condenas individuales, la amnistía solo puede ser acordada mediante ley por las Cortes Generales, tiene carácter general, y conlleva excepcionar con carácter retroactivo la aplicación de normas punitivas, tanto en lo que se refiere a la posibilidad de ser juzgado por la comisión de los hechos ilícitos que tales normas tipifican, como a la de extinguir, total o parcialmente, las condenas a las que su aplicación ha dado lugar. El Tribunal descarta también que la amnistía sea contraria al principio de separación de poderes, a la reserva de jurisdicción (art. 117.3 CE), así como a la obligación constitucional de ejecutar las resoluciones judiciales firmes (118 CE). En el otorgamiento de una amnistía, el Parlamento no está reemplazando a los tribunales en la determinación de la culpabilidad, sino estableciendo que, por motivos extrajurídicos, se extingue la responsabilidad punitiva que pueda derivarse de la comisión de determinados ilícitos cometidos en el pasado. Por estas mismas razones este tipo de leyes tampoco vulneran la obligación constitucional de ejecutar las resoluciones judiciales firmes (art. 118 CE). En definitiva, las leyes de amnistía ni juzgan ni ejecutan lo juzgado. También se descarta que la amnistía como institución sea incompatible con el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE). De este derecho no se deriva la exigencia absoluta de generalidad de las leyes penales que invocan los recurrentes, sino una exigencia de concreción y claridad del ámbito prohibido por este tipo de normas penales y de las consecuencias jurídicas que de su incumplimiento se derivan. B) El segundo bloque de argumentos de la sentencia se dirige a valorar si, admitida la posibilidad constitucional de amnistiar, la ley impugnada es compatible con los principios y derechos constitucionales invocados por los recurrentes. La sentencia examina en primer término si la amnistía debe responder necesariamente a un ideal de justicia, como sucede en procesos políticos transicionales. El Tribunal niega tal exigencia, pero sí considera que este tipo de leyes solo es constitucionalmente admisible cuando responde a una coyuntura extraordinaria. En el caso de la LOANCat dicha excepcionalidad se concreta en la crisis constitucional derivada del proceso secesionista catalán, que supuso un desafío sin precedentes al orden constitucional, a la unidad del Estado y a la soberanía nacional, así como una profunda fractura de la convivencia democrática, dando lugar a la apertura de procesos penales y sancionadores para exigir responsabilidades de quienes cometieron hechos ilícitos, algunos de ellos aún en trámite y pendientes de decisión por las autoridades competentes. A continuación, la sentencia analiza si la ley impugnada, como afirman los recurrentes, incurre en arbitrariedad (art. 9.3 CE). Este Tribunal solo puede realizar un enjuiciamiento jurídico de la norma impugnada, y no un juicio político, de oportunidad o de calidad técnica, sin que quepa esperar del Tribunal “un ejercicio de realismo político”, tendente a indagar los hechos políticos que podrían explicar las intenciones de los parlamentarios que han votado la ley. “Una cosa es, en definitiva, el fin de la ley y otra la intención última de sus autores”, cuestión esta en la que el Tribunal no puede entrar. La sentencia considera que la ley impugnada responde a un fin legítimo, explícito y razonable. Así se deduce tanto del texto normativo como de su preámbulo, donde se manifiesta que la amnistía tiene como propósito reducir la tensión institucional y política generada por los hechos del “procés” y facilitar un escenario de reconciliación. El legislador pretende contribuir a la reconciliación y “normalización” del conflicto generado por los hechos del llamado “procés” y trata de rebajar la “tensión

social y política" existente en Cataluña en el entendimiento de que esta pueda "agravarse en los próximos años a medida que se sustancien procedimientos judiciales" ligados a dichos hechos. Corresponde al legislador apreciar las circunstancias que justifican el otorgamiento de la amnistía sin que el Tribunal Constitucional pueda suplantarle en esta tarea. El control de constitucionalidad del presupuesto fáctico que justifica el otorgamiento de una amnistía –la existencia de una situación excepcional– debe ser un control meramente externo, sin reexaminar el juicio político subyacente. En el enjuiciamiento de la adecuación de la ley al principio de igualdad, el Tribunal admite que la LOANCat introduce una diferenciación de trato entre conductas formalmente similares, según hayan tenido lugar dentro o fuera del contexto del "procés" aunque no con el alcance que alegan los recurrentes. Así, es cierto que la LOANCat contiene un trato más beneficioso para quien ha lanzado una piedra en un acto de protesta independentista en comparación con quien ha realizado esa misma conducta en un acto de protesta contra un desahucio, pero la propia LOANCat también establece un trato más favorable o beneficioso para el funcionario de policía que, para impedir ese mismo acto independentista, comete algún hecho que pueda reputarse delictivo, excediéndose en el ejercicio de sus funciones. Por ello, el elemento que la ley toma en consideración para establecer la diferencia de trato no es la finalidad ideológica perseguida –que no concurre en todos los sujetos que resultan amnistiados– sino el particular contexto socio político en el que se enmarcan las conductas amparadas por la norma. El carácter razonable de la finalidad de contribuir a la distensión social antes aludida es el que permite justificar ese tratamiento diferenciado, descartándose por ello la vulneración del art. 14 CE. No obstante, el Tribunal declara inconstitucional el artículo 1.1 de la ley por omisión, en la medida en que excluye de su ámbito de aplicación a quienes, en el mismo contexto y período, actuaron para oponerse al movimiento secesionista catalán. A juicio de la sentencia, dicha exclusión carece de una justificación objetiva y razonable, contradice la finalidad de reconciliación que persigue la ley y vulnera la cláusula de igualdad ante la ley. La consecuencia de esta declaración no es la nulidad del precepto, sino su interpretación conforme, en el sentido de que también deben ser amnistiadas las conductas dirigidas a rechazar el "procés", siempre que reúnan los demás requisitos establecidos legalmente. Asimismo, se declara inconstitucional el segundo párrafo del artículo 1.3 de la LOANCat, que permitía extender la amnistía a hechos iniciados antes del 13 de noviembre de 2013 pero ejecutados con posterioridad a la aprobación de la citada ley. El Tribunal entiende que esta extensión proyecta la medida hacia el futuro de forma incompatible con la naturaleza misma de la amnistía, que debe referirse a hechos pasados. No se aprecia en este caso una razón que justifique una habilitación legislativa que podría interpretarse como una autorización anticipada para delinquir, por lo que se declara nulo dicho inciso. El Tribunal niega que la LOANCat vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva ya que según doctrina constitucional reiterada no existe un derecho fundamental a exigir la ejecución de una condena penal y la ley impugnada preserva la posibilidad de reclamar responsabilidades civiles por los daños causados por los hechos amnistiados. La sentencia desestima la alegación de los recurrentes referida a que la LOANCat constituye un supuesto de autoamnistía, lesiva del art. 102.3 CE. Se afirma en la sentencia que, además de que el recurso de inconstitucionalidad no es el cauce adecuado para determinar si los miembros del gobierno de la Nación serán beneficiarios de la amnistía, "una ley debatida y aprobada por el parlamento de un Estado democrático de derecho que contempla la extinción de la responsabilidad penal por amnistía no puede calificarse de autoamnistía, propia de sistemas políticos autoritarios o de Estados en transición, dictadas o autorizadas por quienes se benefician de tal inmunidad o por las instituciones que han perpetrado esos actos o amparado a sus autores, para impedir la investigación y persecución de conductas constitutivas de los más graves crímenes contra los derechos humanos". El Tribunal declara que la ley impugnada no vulnera el principio de Estado de Derecho (art. 1.1 CE en relación con el art. 2 TUE). Debido a que dicho principio integra otros que ya han sido abordados en la sentencia -entre ellos el referido al principio de separación de poderes y a la tutela judicial efectiva- analiza de forma autónoma si la independencia judicial -principio también integrante de dicha cláusula- ha sido vulnerado por la LOANCat. La sentencia afirma que esta norma no vulnera tal principio ya que no impone presiones, instrucciones ni condicionamientos a la función jurisdiccional, ni altera el estatuto o la organización del poder judicial. Asimismo, la sentencia rechaza que la ley persiga censurar o reprobar al Poder Judicial, pues no contiene disposición alguna que implique juicio valorativo sobre la actuación de los órganos judiciales. Del mismo modo, tampoco se considera que el procedimiento legislativo seguido para la aprobación de la ley impugnada haya vulnerado el derecho de participación política de los parlamentarios (art. 23 CE), ya que la proposición de ley fue tramitada conforme a las disposiciones previstas en la Constitución y en los Reglamentos de las Cámaras. C) Finalmente, la tercera parte de la sentencia aborda las impugnaciones concretas de determinados preceptos de la LOANCat respecto de los que no se estima ninguna de las tachas de inconstitucionalidad aducidas en el recurso, salvo en lo que atañe a los apartados 2 y 3 del art. 13, que se declara que no son inconstitucionales siempre y cuando no se excluya a las partes personadas en los procesos seguidos ante el Tribunal de Cuentas del derecho de audiencia en el concreto

trámite que estos regulan. La queja sobre la amnistía a los líderes del proceso secesionista se desestima al considerarse razonable su inclusión en función del objetivo de reconciliación de la ley. También se rechaza la alegación de indeterminación del ámbito material, afirmándose que el art. 1.1 LOA respeta el principio de seguridad jurídica y no contradice los arts. 25.1, 9.3 ni 14 CE. Tampoco se consideran contrarios a la Constitución las cláusulas que establecen la exclusión de la amnistía (art. 2), los efectos de la amnistía sobre la responsabilidad penal de los amnistiados (art. 4), el régimen de restitución de las multas impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana (art. 7.2), el régimen procesal de la responsabilidad civil (art. 8.2), así como determinadas normas de carácter procesal aplicables a los procesos penales en los que se aplique la ley impugnada. La sentencia, en definitiva, reafirma la vigencia de su doctrina sobre los límites de la potestad legislativa en un Estado de Derecho, concluyendo que la amnistía no está prohibida por la Constitución y que su adopción, cuando responde a una situación excepcional y a una finalidad legítima de interés público, puede resultar constitucionalmente admisible. Los magistrados Ricardo Enríquez, Enrique Arnaldo, Concepción Espejel y César Tolosa han anunciado la formulación de voto particular.

Japón (International Press):

- **Mujer gana juicio por la suspensión de la ayuda social por tener auto.** La Corte Superior de Nagoya falló hoy contra el Municipio de Suzuka, prefectura de Mie, por suspender de forma ilegal la ayuda social conocida como *seikatsu hogo* a una mujer de 73 años que tenía un automóvil en propiedad. Según la sentencia del tribunal de segunda instancia, la ciudad suspendió en noviembre de 2022 el pago de la asistencia bajo el argumento de que la mujer no había presentado una estimación para deshacerse de su vehículo, requisito exigido por el municipio tras negar el permiso para conservar el auto. Sin embargo, el tribunal presidido por la jueza Aya Yoshida ratificó el fallo de primera instancia emitido por el Tribunal de Distrito de Tsu y declaró ilegal la suspensión del subsidio. La corte ordenó al municipio pagar una indemnización de 110.000 yenes a la demandante. De acuerdo con el fallo original, la mujer, con una discapacidad que le dificulta caminar y en tratamiento médico permanente, había comenzado a recibir *seikatsu hogo* en 2019. Ese mismo año, en julio, solicitó autorización para seguir usando su automóvil, que ya poseía antes de recibir la ayuda. La ciudad rechazó su petición e insistió en que entregara un presupuesto para la venta del auto. Al no cumplir con esa exigencia, el municipio de Suzuka suspendió la ayuda en 2022. El tribunal criticó la forma en que la ciudad aplicó sus propias reglas, calificándola de "rígida" y alejada de una evaluación cuidadosa del caso. También subrayó que se trataba de una decisión con impacto directo en la subsistencia de una persona vulnerable. Suzuka apeló el fallo, argumentando que la mujer no cumplía con los requisitos necesarios para conservar el vehículo y que su decisión fue legal. El tribunal superior, sin embargo, rechazó ese planteamiento.

De nuestros archivos:

**18 de marzo de 2014
Alemania (El País)**

- **El Tribunal Constitucional rechaza todas las querellas contra el MEDE.** El Tribunal Constitucional alemán rechazó hoy todas querellas aún pendientes contra el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE), con lo que da luz verde de forma definitiva al fondo permanente de rescate. Así lo afirmó hoy el presidente del Constitucional, Andreas Voßkuhle, al leer la argumentación de la sentencia, que tilda las denuncias de "inadmisibles" o "infundadas", y que concreta una resolución urgente de este alto tribunal de septiembre de 2012. "El resultado es claro: los recursos de inconstitucionalidad son en parte inadmisibles y por lo demás infundados", aseguró el presidente del Constitucional. La sentencia considera además que la "autonomía presupuestaria" del Bundestag (cámara baja) queda suficientemente asegurada con la actual regulación del MEDE, una de las críticas de los querellantes. "Pese los compromisos adquiridos, se mantiene la autonomía presupuestaria del Bundestag alemán suficientemente salvaguardada", afirmó Voßkuhle. Asimismo, el Constitucional estipula además en su fallo que el pacto fiscal es también conforme con la carta magna alemana. Este controvertido acuerdo, promovido por el Gobierno alemán en gran parte de la Unión Europea (UE) para sancionar la austeridad e introducir un "freno de la deuda" en las legislaciones nacionales, dota de competencias de supervisión presupuestaria a la Comisión Europea (CE). El Tribunal Constitucional sancionó en septiembre de 2012 con mínimas condiciones la participación de Alemania en el MEDE, permitiendo en la práctica la entrada en funcionamiento de este fondo de rescate que había sido aprobado ya por el resto de los socios de la zona del euro. La sentencia, que fue acogida

con satisfacción por el gobierno alemán, la oposición europeísta y los mercados financieros, afirmaba que la contribución alemana a este "cortafuegos" anticrisis es constitucional siempre que se cumplan los techos de garantías y se consulte convenientemente al Parlamento. El pasado enero el Constitucional elevó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) la parte, contenida también en esta causa, que se refería al programa de la compra de bonos soberanos del Banco Central Europeo (BCE) tras declararse no competente en la materia. Los recursos ante el Constitucional provenían, entre otros, del grupo parlamentario de La Izquierda, del parlamentario de la conservadora Unión Socialcristiana (CSU) Peter Gauweiler, y de la asociación "Más democracia", que cuenta con más de 37.000 socios.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*